



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 31 ENE. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 339-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., el escrito de descargo presentado el 19 de marzo de 2010, y los demás actuados en el Expediente N° 010-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 18 al 20 de febrero de 2008 se realizó la supervisión especial correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, la Unidad Minera "Carolina N° 1" de titularidad de la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. (en adelante, CORONA), a cargo de la supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 12 de marzo de 2008 (folios 19 al 245 del expediente N° 010-08-MA/E).
- c) Mediante Oficio N° 339-2010-OS-GFM notificado el 10 de marzo de 2010 (folios 543 y 544 del expediente N° 010-08-MA/E), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a CORONA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- d) Con fecha 19 de marzo de 2010 (folios 546 al 587 del expediente N° 010-08-MA/E), CORONA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2012- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Incumplimiento de dos (2) recomendaciones de la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente según se detallan:

Recomendación N° 1

Construir un muro de contención que garantice la estabilidad física del depósito de desmonte (DO-4-2-1), a fin de evitar el riesgo para el centro educativo "El Tingo". Se tiene conocimiento de la existencia de un expediente técnico correspondiente al "Estudio de Estabilización del Talud Aledaño al Centro Educativo El Tingo", elaborado por CESEL Ingenieros y presentado por Sociedad Minera Corona S.A. al MEM, con Recursos N°s 1636167, 1636168 y 1636171, con fecha 19 de septiembre de 2006; cuya solicitud de autorización para la Construcción de un Muro de Contención del depósito de Desmonte arriba indicado; no ha sido aprobado a la fecha y que requiere atención inmediata, debido al riesgo potencial de la situación arriba indicada.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014-2012- OEFA/DFSAI

Recomendación N° 2

Construir un muro de contención en la ribera derecha del río Tingo que evite la erosión del depósito y que garantice la estabilidad física del mismo.

Estas infracciones son sancionables, conforme a lo señalado en el Oficio N° 339-2010-OS-GFM, de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 2.2. Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). El titular minero incumple su obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control comprometidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) respecto del Proyecto PAMA N° 1: Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina, toda vez que no se tiene garantizado el funcionamiento continuo de dicha planta, debido a que no existe un plan de contingencias para cuando se produce el corte del fluido eléctrico, originando que los efluentes se viertan al ambiente sin tratamiento.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en el Oficio N° 339-2010-OS-GFM, de acuerdo al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

- 2.3. Infracción al artículo 5° del RPAAMM. El titular minero incumple su obligación de evitar e impedir que el transporte por ductos y disposición de los lodos generados en el proceso de neutralización de agua ácidas puedan tener efectos adversos al medio ambiente, toda vez que un tramo de aproximadamente 100 metros de ductos se han instalado directamente en el cauce del río Tingo (sobre la margen izquierda), sin ninguna protección, expuestos a posibles roturas y el consecuente derrame de lodos en el río.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en el Oficio N° 339-2010-OS-GFM, de acuerdo al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

- 2.4. Infracción al artículo 5° y 6° del RPAAMM. El titular minero incumple su obligación de evitar e impedir que el transporte de aguas ácidas (efluentes) desde la boca mina Tingo hasta la planta de tratamiento pueda fallar y verter las aguas al ambiente debido a que la canaleta y la tubería de PVC no son adecuadas. Precisándose que el sistema de recolección y transporte de las mencionadas aguas ácidas son parte del Proyecto PAMA N° 1- Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en el Oficio N° 339-2010-OS-GFM, de acuerdo al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

- 2.5. Infracción al artículo 5° del RPAAMM. El titular de la actividad minera incumple su obligación de evitar e impedir que los depósitos de desmonte Tingo, Bella Unión, Satélite y zona de Tara afecten el medio ambiente, debido a que no tienen canales



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2012- OEFA/DFSAI

adecuados de coronación, derivación y escorrentía para el drenaje de las aguas superficiales que en su mayoría son ácidas y se vierten al ambiente sin tratamiento.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en el Oficio N° 339-2010-OS-GFM, de acuerdo al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

- 2.6. Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. El Titular minero no presentó a OSINERGMIN dentro del plazo y forma, los documentos requeridos para la presente supervisión especial mediante el Oficio N° 185-2008-OS-GFM de 3 de marzo de 2008, habiendo entregado extemporáneamente la documentación incompleta con fecha 31 de marzo de 2009.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en el Oficio N° 339-2010-OS-GFM, de acuerdo al numeral 4 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

III. ANÁLISIS

- 3.1 Incumplimiento de dos (2) recomendaciones de la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente según se detallan:

Recomendación N° 1

Construir un muro de contención que garantice la estabilidad física del depósito de desmonte (DO-4-2-1), a fin de evitar el riesgo para el centro educativo "El Tingo". Se tiene conocimiento de la existencia de un expediente técnico correspondiente al "Estudio de Estabilización del Talud Aledaño al Centro Educativo El Tingo", elaborado por CESEL Ingenieros y presentado por Sociedad Minera Corona S.A. al MEM, con Recursos N°s 1636167, 1636168 y 1636171, con fecha 19 de septiembre de 2006; cuya solicitud de autorización para la Construcción de un Muro de Contención del depósito de Desmonte arriba indicado; no ha sido aprobado a la fecha y que requiere atención inmediata, debido al riesgo potencial de la situación arriba indicada.

Recomendación N° 2

Construir un muro de contención en la ribera derecha del río Tingo que evite la erosión del depósito y que garantice la estabilidad física del mismo.

3.1.1 Descargos

- a) CORONA con relación a la Recomendación N° 1 señala que a la fecha de presentación de sus descargos la infraestructura del mencionado centro educativo se encontraba concluida y que el muro de contención que debió construirse en la base del talud del depósito de desmonte Bella Unión no fue levantado por las siguientes razones:
- b) El día 19 de setiembre de 2006 CORONA presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) mediante los escritos N°s 1636167, 1636168 y 1636171, el expediente técnico sobre "Estabilidad del talud aledaño al centro educativo El Tingo", solicitando autorización para la construcción de un muro aledaño a la referida escuela. Indica que



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014-2012- OEFA/DFSAI

dicho expediente técnico fue elaborado por la consultora CESEL Ingenieros S.A., y forma parte del Plan de Cierre de Mina de la Ex Unidad Carolina N° 1.

- c) A la fecha de la supervisión (febrero de 2008) la autoridad competente no había emitido pronunciamiento sobre la construcción del mencionado muro, por lo que considera que se veía impedida de iniciar los trabajos de construcción del muro de contención.
- d) Afirma que ha realizado trabajos de perfilado y mantenimiento al talud del depósito de desmonte con el objeto de que se pueda terminar con la construcción del plantel educativo sin ningún contratiempo. Precisa que al haberse iniciado la ejecución de las actividades contempladas en el expediente del Plan de Cierre de Mina, las medidas de remediación del botadero de desmonte se realizarán de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas en dicho expediente.
- e) Asimismo, respecto de la Recomendación N° 2 indica que la estabilización física del referido botadero de desmonte (DD-1-6-1) de la bocamina Tingo (762004/9253798) se encuentra comprendido dentro del expediente técnico del Plan de Cierre de Minas de la Ex Unidad Carolina N° 1 elaborado por la Consultoría CESEL Ingenieros S.A. y que fue presentado al Ministerio de Energía y Minas mediante escritos N° 1644292, 1644291 y 1644290 de fecha 23 de octubre de 2006.
- f) La fecha en la cual se realizó la visita de supervisión no podía iniciar los trabajos de estabilización del botadero de desmonte ubicado en la ribera del río Tingo, en tanto no se aprobaba el expediente técnico del citado Plan de Cierre de Minas, lo cual finalmente ocurrió el 29 de enero de 2009 mediante Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM.
- g) La remediación del depósito de desmonte (DD-1-6-1) se estaría ejecutando a partir del sexto mes de iniciadas las obras del Plan de Cierre de Minas, en tanto la remediación de los pasivos ambientales se rige a través de un cronograma de ejecución. Agrega que a pesar de esta circunstancia, realiza un constante mantenimiento del canal de derivación existente en la base y corona del depósito de desmonte, con el cual se evita el ingreso de las precipitaciones pluviales que discurren por el depósito de desmonte. El agua que ingresa al canal es derivada por medio de una tubería de polietileno de 2" de diámetro a la poza de lodos para su posterior recirculación a la Planta de tratamiento de aguas de mina.
- h) Se vulneró el Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8⁴ del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda vez que la aptitud de cumplir las recomendaciones extendidas por la empresa fiscalizadora dependía de las decisiones de la autoridad competente que se dieron con posterioridad a la supervisión.

⁴ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2012- OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a) El numeral 3.1 del artículo 3^o de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.
- b) En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, debe acreditarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Recomendaciones formuladas con ocasión de la visita de supervisión.
- c) Las Recomendaciones N° 1 y N° 2, cuyos incumplimientos se imputaron al inicio del procedimiento, fueron formuladas a razón de la visita de supervisión realizada por la fiscalizadora externa ALGON INVESTMENT S.R.L. en la Unidad Minera Carolina N° 1, en los días 1 al 3 de agosto del año 2007, otorgándole a la empresa minera supervisada un plazo que vencía el 3 de diciembre de 2007 en el caso de la Recomendación N° 1, y el 3 de noviembre de 2007, respecto a la Recomendación N° 2 (folio 108 del Expediente N° 2007-288 que se tuvo a la vista).
- d) En la supervisión realizada los días 18 al 20 de febrero de 2008, esto es, luego de vencido los plazos previamente indicados, la Supervisora verificó que CORONA todavía no había cumplido con las mencionadas Recomendaciones, otorgándoles a cada una de ellas un grado de cumplimiento de cero por ciento (0%) (folio 48 del expediente N° 010-08-MA/E). En tal sentido, la Supervisora señaló lo siguiente para la Recomendación N° 1: *"No se construyó el muro de contención en el depósito de desmontes Bella vista Unión"*. Asimismo, con respecto a la Recomendación N° 2, la Supervisora indicó que: *"No se construyó el muro de contención en el depósito de desmonte Tingo"*.
- e) Además, para sustentar estas circunstancias, la Supervisora adjuntó las fotografías N° 39 y N° 40 (folio 93 del expediente N° 010-08-MA/E) donde se aprecia que los taludes de los depósitos de desmonte Bella Unión y Tingo no cuentan con un muro de contención que permita la estabilización física de estas instalaciones mineras.
- f) Por su parte, CORONA lejos de negar el incumplimiento de las Recomendaciones bajo análisis, admite que no los ejecutó debido a que su Plan de Cierre de Minas que comprende estas dos obras de ingeniería a la fecha de la supervisión (febrero de 2008) no había sido aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- g) Sobre el particular, cabe precisar que el presente procedimiento sancionador en este extremo tiene por objeto establecer la responsabilidad de CORONA con relación al incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y N° 2 dejadas en la supervisión del año

⁵ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1 (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014 -2012- OEFA/DFSAI

2007, mas no si esta empresa minera ha incumplido con el cronograma de actividades establecido en su Plan de Cierre de Mina de la Ex Unidad Carolina N° 1. En tal sentido, el análisis de esta última infracción que no ha sido imputada al inicio del procedimiento sancionador no la liberaría de responsabilidad.

- h) Sin perjuicio de ello, el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM en su artículo 4^o establece que en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente se le puede requerir al titular de la actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello.
- i) En tal sentido, si bien las actividades de cierre deben estar incluidas en su Plan de Cierre de Minas, ello no significa de modo alguno como pretende CORONA que antes de su aprobación la autoridad administrativa no pueda exigirle el cumplimiento de ciertas obras de ingeniería o que implemente otras medidas de previsión. Por el contrario, tomando en consideración el tiempo que demanda el proceso de evaluación de este tipo de instrumentos de gestión ambiental, se le puede exigir antes de su aprobación la ejecución inmediata de ciertas labores en aras de salvaguardar el medio ambiente o minimizar riesgos para las personas, como se dio en el presente caso.
- j) En efecto, en el texto de la Recomendación N° 1 se menciona expresamente que debe construirse un muro de contención que garantice la estabilidad física del depósito de desmonte *"a fin de evitar el riesgo para el centro educativo "El Tingo". A mayor abundamiento, sobre esta medida de previsión se indicó que se "requiere atención inmediata, debido al riesgo potencial de la situación"*.
- k) Del mismo modo, en la Recomendación N° 2 se indica la construcción urgente de un muro de contención en la ribera derecha del río Tingo: *"que evite la erosión del depósito y que garantice la estabilidad física del mismo"*.
- l) De esta manera, se observa que la implementación de estas dos Recomendaciones era urgente a efectos de resguardar el medio ambiente y la integridad de las personas que pudieran verse afectadas frente al riesgo concreto que representaban los depósitos de desmonte Tingo y Bella Unión, por lo que la ejecución de las mismas no se encontraban condicionadas a la aprobación del respectivo Plan de Cierre de Minas, como pretende sostener la empresa supervisada.

6 REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS - DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM

"Artículo 4.- Cierre de minas por riesgos a la salud o el medio ambiente

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, la Dirección General de Minería podrá requerir al titular de actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda.

Sobre el particular, es necesario precisar que mediante Ley N° 28964 de fecha 24 de enero de 2007 se transfirieron las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades en materia de seguridad e higiene minera y de conservación y protección del ambiente que correspondían al Ministerio de Energía y Minas a favor de OSINERGMIN".

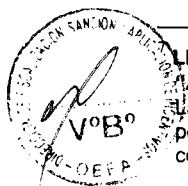
En la actualidad las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental en materia minera son asumidas por el OEFA, de acuerdo con la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2012- OEFA/DFSAI

- m) Es más, amparar lo propuesto por CORONA en el sentido que el cumplimiento de estas dos recomendaciones estaban condicionadas a la aprobación del Plan de Cierre, atentaría contra el Principio de Prevención contemplado en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611⁷, toda vez que los objetivos de la gestión ambiental de prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental se verían limitados por el devenir procedimental en el que se incurre para la aprobación del Plan de Cierre de Minas y su cronograma de actividades.
- n) Dicho ello, es evidente que la empresa supervisada se encontraba obligada a dar estricto cumplimiento a las dos Recomendaciones objeto de análisis dentro del plazo otorgado, razón por la cual al haberse detectado su incumplimiento incluso a la fecha de efectuada la presente visita de supervisión (febrero de 2008) resulta ser responsable directo de esta infracción administrativa. Por ello, se desvirtúa su alegación referida a que se habría vulnerado el Principio de Causalidad, esto es, resulta erróneo lo señalado por CORONA al establecer que el cumplimiento de las recomendaciones estaban condicionadas a la aprobación de su Plan de Cierre.
- o) De otro lado, su argumento referido a que realiza un constante mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmonte, evitando el ingreso de las precipitaciones pluviales en esta instalación minera, ello no resulta pertinente para el presente caso, en tanto en este acápite se viene analizando el cumplimiento o no de las Recomendaciones N° 1 y N° 2 por parte de CORONA.
- p) Por consiguiente, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por CORONA no desvirtúan su responsabilidad por el incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y N° 2, corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida, esto es, una multa total ascendente a cuatro (4) UIT conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). El titular minero incumple su obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control comprometidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) respecto del Proyecto PAMA N° 1: Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina, toda vez que no se tiene garantizado el funcionamiento continuo de dicha planta, debido a que no existe un plan de contingencias para cuando se produce el corte del fluido eléctrico, originando que los efluentes se viertan al ambiente sin tratamiento.



LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014-2012- OEFA/DFSAI

3.2.1 Descargos

- a) CORONA afirma que para realizar la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina se emplea energía eléctrica, toda vez que se trabaja con agitadores de cal y floculante que sirven para disolver las sustancias empleadas en el tratamiento. El permanente abastecimiento de energía eléctrica ha estado a cargo de Compañía Minera Colquirrumi quien, en caso de corte de fluido por mantenimiento de su hidroeléctrica, se lo comunicaba con al menos una semana de anticipación, en cuyo caso alquilaba un grupo electrógeno para asegurar el suministro de energía a la referida planta. Para acreditar esta circunstancia, adjunta copia de las facturas de alquiler del equipo en mención (folios 559 al 561 del Expediente N° 010-08-MA/E).
- b) Sostiene que se tiene garantizado el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento en forma ininterrumpida las veinticuatro horas del día. Precisa que en época de estiaje (junio-noviembre) el caudal de tratamiento es bajo (máximo 11 L/s), en tanto que en época de lluvias (diciembre-mayo) el caudal de tratamiento es mayor sin ser voluminoso (máximo 40 L/s), lo cual le permite efectuar inclusive –a falta de energía eléctrica- el tratamiento en forma manual. Es decir, si la Planta se quedaba de manera programada desabastecida de energía, alquilaba un grupo electrógeno, y si el desabastecimiento era repentino, el tratamiento continuaba, activándose el grupo electrógeno o, en casos extremos, se efectuaba de manera manual, dado que el caudal así lo permite y su personal está capacitado para esas emergencias.
- c) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que el supuesto de hecho regulado en el artículo 6° del RPAAMM no se ha configurado en el presente caso, considerando que su PAMA no contenía un programa de previsión, esto es un Plan de Contingencia, en caso de corte del fluido eléctrico.
- d) CORONA indica que a pesar de esta circunstancia maneja un Plan de Contingencia ante la eventualidad de falta de energía eléctrica, señalando que ha adquirido un grupo electrógeno Marca Olympia Modelo GEP 110 con potencia de 92Kw que de manera permanente se encuentra ubicado en los exteriores de la citada Planta. Agrega que la permanente dosificación estandarizada de cal y floculante está garantizada, dado que ha instalado tres electro bombas peristálticas, dos en la zona de dosificación de cal y una en la zona de dosificación de floculante, así como un tanque de almacenamiento de floculante AR 2507 y un *peachimetro* digital sincronizado con los dosificadores de reactivos, de tal manera que la alimentación de reactivos está totalmente automatizada. Para acreditar estos argumentos adjunta copia de las facturas de compra de dichos equipos (563 al 569 Expediente N° 010-08-MA/E)

3.2.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014-2012- OEFA/DFSAI

emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)".

- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si CORONA ha venido o no cumpliendo con uno de los proyectos incluidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera Carolina N° 1 (en adelante, PAMA)⁸, concerniente al Proyecto N° 1 "Planta de Tratamiento de Aguas de Mina referido a la existencia de un Plan de Contingencia en caso de corte de fluido eléctrico.
- c) En efecto, de conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión (folio 65 del Expediente N° 010-08-MA/E) durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

Observación N° 1:

"La planta de tratamiento de aguas ácidas de mina no cuenta con un plan de contingencias que garantice su funcionamiento continuo. Tal como fue constatado por los supervisores de OSINERGMIN; por ejemplo cuando se produce el corte de fluido eléctrico".

(El subrayado es nuestro)

- d) Sobre el particular, de la lectura del PAMA de la Unidad Minera supervisada, se aprecia que el proceso de neutralización y tratamiento de las aguas ácidas de mina (Proyecto N° 1), no exige expresamente que CORONA cuente con un Plan de Contingencia en caso de corte de fluido de la planta de tratamiento.
- e) Por ello, al haberse determinado que a la fecha de la supervisión el mencionado instrumento de gestión ambiental no contemplaba como obligación exigible el contar con un Plan de Contingencia en caso de corte de fluido eléctrico de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.
- f) Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debemos señalar que ello no exime a CORONA de su obligación de cumplir con lo indicado en la Recomendación N° 1⁹ dentro del plazo otorgado, toda vez que la Supervisora se encontraba facultada a imponer recomendaciones a la empresa minera supervisada.

3.3 Infracción al artículo 5° del RPAAMM. El titular minero incumple su obligación de evitar e impedir que el transporte por ductos y disposición de los lodos generados en el proceso de neutralización de agua ácidas puedan tener efectos

⁸ Cabe precisar que de acuerdo al Informe N° 951-2004-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 10 de diciembre de 2004 la Dirección General de Minería concluye que los derechos mineros que se encontraban conformando la Ex U.E.A. "Carolina", se encuentran actualmente incluidos en la Unidad Minera Carolina N° 1 (folio 303 del Expediente N° I-14381-05).

⁹ Folio 49 del Expediente N° 010-08-MA/E

"Recomendación N° 1

Implementar un plan de contingencias que garantice el funcionamiento continuo de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina, que incluya la dosificación estandarizada de la cal y floculantes, de acuerdo a las características del agua ácida que ingresa en épocas de sequo y épocas de lluvias.

Plazo: 2 meses

Fecha de vencimiento: 13 de mayo de 2008"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014-2012- OEFA/DFSAI

adversos al medio ambiente, toda vez que un tramo de aproximadamente 100 metros de ductos se han instalado directamente en el cauce del río Tingo (sobre la margen izquierda), sin ninguna protección, expuestos a posibles roturas y el consecuente derrame de lodos en el río.

3.3.1 Descargos

- a) CORONA niega que la tubería en mención se encuentre instalada directamente sobre el cauce del río, en contacto directo con el agua, señalando que la misma estuvo instalada fuera del cauce y en la margen izquierda. Precisa que por medida de seguridad y para evitar eventuales daños de las tuberías que conducían los lodos hasta la poza de lodos que constituye actualmente la poza de contingencia, ha levantado y asegurado la tubería a una altura de 0.30 metros aproximadamente y en una longitud de 200 metros. Con ello se llega a una altura superior de la altura máxima del río en épocas de lluvia evitando que las piedras que arrastra el río puedan en algún momento deteriorar aquella.
- b) Precisa que en el Informe presentado a OSINERGMIN referido a la supervisión regular realizada por SEGECO S.A. del 13 al 14 de setiembre de 2009 en la Ex Unidad Carolina N° 1, los supervisores han podido verificar in situ el levantamiento de la tubería mediante caballete, por lo que se dio por levantada la observación con un grado de cumplimiento de cien por ciento (100%).
- c) La atribución de responsabilidad vulnera el Principio de Tipicidad, en la medida que no se le puede atribuir el haber emitido, vertido o dispuesto desechos al medio ambiente ni se le puede culpar por no haber evitado o impedido que dichos desechos permanezcan allí sobrepasando los LMP (infracción del artículo 5° del RPAAMM), toda vez que tales desechos no existen y no han estado expuestos al medio ambiente. Asimismo, CORONA afirma que no se puede sancionar por una eventualidad que puede o no suceder en el futuro, pero que no sucedió o sucede en el presente.
- d) La atribución de responsabilidad vulnera el Principio de Lesividad, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM exige para que la conducta califique como infracción la existencia de desechos vertidos, y luego una lesión al medio ambiente. Agrega que ello no sucede en el presente caso, considerando que el Informe de Supervisión reconoce que se trata de una "posibilidad" y no algo que ha sucedido.
- e) Se contravino el Principio de Causalidad, dado que no puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona la tentativa ni al instigador ni al colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia.

3.3.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM¹⁰ establece, entre otros aspectos, que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y



DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014-2012- OEFA/DFSAI

disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el medio ambiente.
- c) Sobre el particular, el numeral 2.3¹¹ del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- d) En el presente caso, el Informe de Supervisión (folio 50 del expediente N° 010-08-MA/E) precisa lo siguiente:

Observación N° 03:

“La línea de tubería que transporta los lodos (aproximadamente 100 m), va instalada sobre el lecho del río Tingo (sobre la margen izquierda), expuesta a posibles roturas y derrame de lodos, que sería difícil de controlar y mitigar”.

- e) La referida Observación se sustenta en la fotografía N° 10 (folio 78 del expediente N° 010-08-MA/E), donde se evidencia que la tubería de color rojo que deriva los lodos producidos en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas hacia la Poza de Lodos, se encuentra expuesta al caudal del río Tingo.
- f) Ahora bien, en la medida que el artículo 5° del RPAAMM utiliza la frase “ *puedan causar efectos adversos*” se entiende incluido como conducta infractora de este dispositivo normativo aquellas emisiones, vertimientos o desechos de las actividades minero metalúrgicas que potencialmente pudieran generar efectos adversos al medio ambiente. Por ello, en el presente caso no se ha infringido el Principio de Tipicidad, dado que la conducta ilícita objeto de análisis se encuentra contemplada como hecho infractor en la norma incumplida.

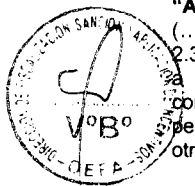
“Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.

11 LEY GENERAL DEL AMBIENTE – LEY 28611

“Artículo 2.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014-2012- OEFA/DFSAI

- g) Ello posee su fundamento en el Principio de Prevención contemplado en el Artículo VI de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 que establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.
- h) En tal sentido, si bien como manifiesta CORONA en su escrito de descargos los desechos no han estado expuestos al medio ambiente, esta circunstancia no la libera de responsabilidad debido a que se encuentra acreditado que el ducto que transporta los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas representa un grave riesgo al medio ambiente en caso dichos ductos colapsen y los lodos se viertan al río. En efecto, al estar expuesto este conducto al caudal del Río Tingo que arrastra piedras aguas abajo, puede ocasionarse su rotura y el consiguiente vertimiento de lodos con alto grado de concentración de metales al mencionado cuerpo receptor, por lo que se ha configurado el potencial efecto adverso al ambiente señalado en el artículo 5° del RPAAMM.
- i) Por otro lado, con relación a que se ha vulnerado el Principio de Lesividad debemos precisar que dicho principio no se encuentra recogido en nuestra legislación como precepto normativo aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos es tomado en cuenta por el legislador al momento de tipificar las infracciones administrativas, en tanto el daño concreto de un bien jurídico no es esencial para que la Administración ejerza su potestad sancionadora, siendo en muchos casos -como el presente- fundamento suficiente de intervención la mera exposición del bien jurídico (medio ambiente) a un riesgo o peligro potencial de afectación negativa.
- j) Asimismo, el autor español Alejandro NIETO¹² sostiene al respecto lo siguiente:


(...) la clave del sistema administrativo sancionador no se encuentra en el daño sino en el riesgo, no en la represión sino en la prevención (que no es un mero efecto colateral).

(...)

La situación ha llegado a un punto crítico que ya no permite que el Estado _ y el derecho_ entren en acción únicamente para regular e imponer sanciones por los daños sino que les obliga a intervenir antes de que el daño se haya producido. De lo que se trata ahora fundamentalmente es de prevenir los daños mediante la eliminación, o al menos reducción, de los riesgos; a cuyo efecto se ha puesto en marcha una política pública preventivo-represiva que se desarrolla en varias fases. (...) De esta manera hemos llegado a un punto en el que el Estado ha asumido el papel de garante de un funcionamiento social inocuo y el Derecho _y en particular el Administrativo Sancionador_ se ha convertido en un instrumento de prevención de riesgos. Una sociedad de riesgo exige la presencia de un Estado gestor del riesgo y, eventualmente, de un Derecho reductor del mismo.

(El subrayado es nuestro)

- k) En tal sentido, la invocación del riesgo o peligro como elemento integrador del tipo infractor en el artículo 5° del RPAAMM no es contrario a nuestro ordenamiento jurídico, sino que se condice con el Principio de Prevención previamente citado.


NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Tecnos. Cuarta Edición Totalmente Reformada. Madrid, 2005, págs. 182 y 183.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2012- OEFA/DFSAI

- l) Ahora bien, respecto a que luego de la visita de supervisión se ha verificado el levantamiento de la tubería que transporta lodos a una altura de 0.30 metros aproximadamente y en una longitud de 200 metros, evitando que las piedras que arrastra el río puedan deteriorarla, debemos indicar que el cese de la infracción no libera de responsabilidad al infractor, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD¹³.
- m) Con relación al Principio de Causalidad, debemos señalar que la conducta infractora objeto de análisis resulta atribuible a CORONA, toda vez que a la fecha que se produjo la supervisión (febrero de 2008) quedó acreditado que la tubería que transportaba lodos desde la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina hasta la poza de lodos se encontraba instalada directamente en el caudal del río Tingo sin ninguna protección, expuesto a roturas y el consecuente derrame de lodos en dicho río; lo cual infringe la norma imputada en el presente caso.
- n) Por consiguiente, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por CORONA no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.4 Infracción al artículo 5° y 6° del RPAAMM. El titular minero incumple su obligación de evitar e impedir que el transporte de aguas ácidas (efluentes) desde la boca mina Tingo hasta la planta de tratamiento pueda fallar y verter las aguas al ambiente debido a que la canaleta y la tubería de PVC no son adecuadas. Precisándose que el sistema de recolección y transporte de las mencionadas aguas ácidas son parte del Proyecto PAMA N° 1- Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina.

3.4.1 Descargos

- a) Se vulneran los Principios de Tipicidad, Lesividad y Causalidad, toda vez que la observación se fundamenta en hechos que no han ocurrido y por tanto no coinciden con los supuestos previstos en la ley como conducta sancionable.
- b) CORONA señala que no resulta sostenible jurídicamente que se la sancione porque sin mayor desarrollo ni fundamento técnico el responsable de la supervisión opine que no le parecen "adecuadas" la canaleta ni la tubería por la cual se traslada el agua de mina hacia su planta de tratamiento y que en mérito a esta opinión se elabore una conjetura (que las tuberías podrían romperse) y, a su vez por ello se le imponga una sanción por algo que jamás sucedió.



REGlamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN – Resolución N° 233-2009-OS/CD

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014 -2012- OEFA/DFSAI

- c) Menciona que voluntariamente ha construido un nuevo canal de madera totalmente cerrado que hace las veces de un tubo, cuyas dimensiones son 30 m de largo, 0.25 m de ancho y 0.5 m de altura. El nuevo canal se ha impermeabilizado forrándolo con geomembrana de alta dureza, a fin de evitar fuga por las juntas de la madera. Del mismo modo, manifiesta que ha realizado la ampliación de la sección incrementando la altura con respecto al antiguo canal a fin de evitar reboses al ambiente en épocas de altas precipitaciones. Según la estadística con la que cuenta el máximo caudal alcanzado en los últimos años ha sido de 45L/s, sin embargo, como medida de prevención ha incrementado la sección del mencionado canal, asegurándolo y protegiéndolo adecuadamente para que no ingrese agua producto de las precipitaciones pluviales.
- d) En el Informe presentado a OSINERGMIN referido a la supervisión regular realizada por la empresa supervisora SEGECO S.A. del 13 al 14 de noviembre de 2009 en la ex unidad Carolina N° 1 de CORONA, los supervisores verificaron que la construcción del canal es cerrado e impermeabilizado con geomembrana de alta dureza y que se encuentra en condiciones óptimas, por lo que concluyeron que el grado de cumplimiento de la observación se encuentra al cien por ciento (100%).

3.4.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece, entre otros aspectos, que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el medio ambiente.
- c) Sobre el particular, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- d) En el presente caso, en el Informe de Supervisión (folio 51 del expediente 010-08-MA/E) se señala lo siguiente:

Observación N° 06:

"En la boca mina Tingo se observa:

No cuenta con una captación adecuada de aguas ácidas.

La canaleta y la línea de tubería PVC no son adecuadas, porque existe el riesgo potencial de fallar y verter las aguas al ambiente".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°04-2012- OEFA/DFSAI

- e) La referida Observación se sustenta en la fotografía N° 22 (folios 84 del expediente N° 010-08-MA/E), donde se evidencia que la captación de las aguas ácidas de mina que provienen de la bocamina Tingo no se encuentran suficientemente impermeabilizada, lo que provoca su filtración al suelo natural.
- f) Asimismo, en la fotografías N° 23 (folio 85 del expediente 010-08-MA/E) se verifica que la canaleta está hecha de madera y no posee el recubrimiento total de algún material impermeabilizante que evite o controle que las aguas ácida que transporta tome contacto directo con el suelo natural. Del mismo modo, la tubería de PVC (policloruro de vinilo) en uno de sus tramos reposa sobre un improvisado montículo de tierra, conforme se aprecia de la fotografía N° 24 (folio 85 del expediente 010-08-MA/E), por lo que se expone a posibles roturas y resquebrajamiento, poniendo en grave peligro las zonas aledañas.
- g) Como mencionábamos en el análisis del numeral 2.3 precedente, el artículo 5° del RPAAMM contempla como conducta infractora aquellas emisiones, vertimientos o desechos de las actividades mineros metalúrgicos que potencialmente generan efectos adversos al medio ambiente. Por tanto, al haberse acreditado que el sistema de transporte de aguas ácidas constituye un peligro concreto sobre el medio ambiente, se ha configurado el incumplimiento por parte de CORONA de aquel dispositivo normativo. Ello significa que carece de fundamento lo alegado por esta empresa referido a que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad y Causalidad.
- h) Respecto al Principio de Lesividad, nos remitimos a lo establecido en el numeral 2.3 precedente, donde sostuvimos que el resultado lesivo de un bien jurídico no es esencial para que la autoridad administrativa ejerza su potestad sancionadora, siendo en algunos caso -como el presente- fundamento suficiente de intervención la mera exposición del bien jurídico, en este caso el ambiente, a un riesgo o peligro potencial de afectación negativa.
- i) Ahora bien, contrariamente a la supuesta falta de fundamento técnico de lo que significa "adecuado", la Supervisora en la Observación N° 06 señala expresamente que la canaleta y la línea de la tubería de PVC no son adecuadas, "*porque existe el riesgo potencial de fallar y verter las aguas al ambiente*". En atención a ello, recomendó a CORONA "*sustituir el canal de madera y la tubería de PVC actual, por una tubería de polietileno*" (folio 51 del expediente 010-08-MA/E) con el objeto de asegurar el correcto transporte de las aguas de mina.
- j) Con relación a que luego de la visita de supervisión se ha verificado que la construcción del canal es cerrado e impermeabilizado con geomembrana, cabe mencionar que la reversión de los efectos derivados de la infracción no libera de responsabilidad al infractor, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.



Ahora bien, en cuanto al incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, debemos mencionar que el PAMA de la Unidad Minera supervisada no detalla a nivel de ingeniería la infraestructura de los canales que transportan las aguas ácidas de mina

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2012- OEFA/DFSAI

hasta la planta de tratamiento, ni mucho menos se precisa el material con el que serán construidas estas instalaciones. En tal sentido, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- l) Por lo tanto, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por CORONA no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción del artículo 5° del RPAAMM, corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.5 Infracción al artículo 5° del RPAAMM. El titular de la actividad minera incumple su obligación de evitar e impedir que los depósitos de desmonte Tingo, Bella Unión, Satélite y zona de Tara afecten el medio ambiente, debido a que no tienen canales adecuados de coronación, derivación y escorrentía para el drenaje de las aguas superficiales que en su mayoría son ácidas y se vierten al ambiente sin tratamiento.

3.5.1 Descargos

- a) CORONA señala que los botaderos de desmonte Tingo, Fátima, Bella Unión, Satélite y zona de tara constituyen los pasivos que forman parte del Plan de Cierre de Mina Ex Unidad Carolina N° 1, el cual fue aprobado por la autoridad competente en el mes de enero de 2009. Añade que a la fecha de la supervisión realizado por MINEC S.R.L. (febrero del 2008) se contaba con cunetas de coronación para derivar las aguas de escorrentía, medida que adoptó de manera temporal hasta que se aprobase el referido Plan de Cierre.
- b) Precisa que mientras el referido Plan de Cierre se encontraba en evaluación, solicitó al MINEM mediante escrito N° 1647793 de fecha 7 de noviembre de 2006, la autorización para el inicio de la ejecución de los canales de coronación de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas en el expediente de cierre como parte de las obras de remediación de pasivos ambientales, toda vez que consideraba que constituían obras importantes para la estabilidad física y química de los botaderos de desmonte. A la fecha de la supervisión efectuada por MINEC S.R.L. (febrero de 2008) no se contaba con pronunciamiento alguno por parte de la autoridad competente, por lo que no se le puede sancionar en tanto dependía de un hecho de tercero.
- c) No se guarda una relación de causalidad en tanto no ha existido una relación directa entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, debido a que a la fecha de la supervisión no estaba en aptitud de poder incumplir la norma por hecho de tercero, en tanto el MINEM todavía seguía evaluando el Plan de Cierre sobre esas instalaciones.
- d) En el informe presentado a OSINERGMIN y realizado por la empresa supervisora SEGECO S.A. referido a la visita de supervisión del 13 al 14 de noviembre de 2009 en la ex Unidad Minera Carolina N° 1, los supervisores verificaron la implementación de canales de derivación en los botaderos antes indicados, aunque éstos se han



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014-2012- OEFA/DFSAI

construidos de manera artesanal, y se concluye que el grado de cumplimiento de la observación se encuentra al cien por ciento (100%).

3.5.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece, entre otros aspectos, que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el medio ambiente.
- c) Sobre el particular, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- d) En el presente caso, el Informe de Supervisión (folios 52 y 53 del expediente N° 010-08-MA/E) señala lo siguiente:

Observación N° 08

En el depósito de desmontes Tingo.

No cuenta con canales adecuados de coronación, derivación y escorrentía.

No se han construido los muros de contención recomendados en la Fiscalización del año 2007.

Ver fotografías N° 30 y N° 32 (folios 88 y 89 del expediente N° 010-08-MA/E).

Observación N° 09

En el depósito de desmontes Bella Unión:

No se han realizado trabajos para mitigar la contaminación al ambiente de este depósito de desmontes, en lo referente a su estabilidad física como a su estabilidad química.

Sus estructuras hidráulicas están conformadas por acequias, que no son canales de dimensiones adecuadas y no cuentan con su diseño de construcción que garantice la estabilidad física y química del depósito de desmonte Bella Unión.

Ver fotografía N° 31 (folio 89 del expediente N° 010-08-MA/E).

Observación N° 10

En el depósito de desmonte satélite se observa:

Los canales de escorrentía, derivación y coronación, no son los adecuados (son acequias pequeñas), permitiendo el rebose en épocas de lluvia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014 -2012- OEFA/DFSAI

Asimismo su mantenimiento es deficiente. Las aguas que drenan por el depósito de desmontes, son vertidas al ambiente sin tratamiento, contaminando el ambiente.

Ver fotografía N° 34, N° 35 y N° 36 (folios 90 y 91 del expediente N° 010-08-MA/E).

(El subrayado es nuestro)

- e) Asimismo, en la fotografía N° 37 (folio 92 del expediente 010-08-MA/E) se aprecia que en el depósito de desmontes Zona Tara se ha desparramado el desmonte y por algunas zonas se ha acumulado agua de precipitación pluvial.
- f) Como mencionábamos precedentemente, el artículo 5° del RPAAMM contempla como conducta infractora aquellas emisiones, vertimientos o desechos de las actividades mineros metalúrgicos que potencialmente generan efectos adversos al medio ambiente. Por lo tanto, al haberse acreditado con los mencionados medios probatorios que los canales de coronación, derivación y escorrentía no cumplen con su objetivo primordial de drenar las aguas superficiales, en mucho casos aguas ácidas, se ha configurado el incumplimiento por parte de CORONA del artículo 5° del RPAAMM.
- g) Dicho ello, cabe precisar que el procedimiento sancionador en este extremo tiene por objeto establecer la responsabilidad de CORONA con relación al incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, mas no si esta empresa minera ha cumplido con el cronograma de actividades establecido en su Plan de Cierre de Mina de la Unidad Carolina N° 1. En tal sentido, el análisis de esta última infracción que no ha sido imputada al inicio del procedimiento sancionador no la liberaría de responsabilidad.
- h) En efecto, como menciona CORONA, si bien el año 2006 solicitó autorización para el inicio de la ejecución de los canales de coronación que forma parte del Plan de Cierre de Minas que fue aprobado recién el año 2009, ello de modo alguno significa que no se encontraba obligada a construir y conservar los canales de coronación, derivación y escorrentía para el drenaje de las aguas ácidas, habida cuenta que el artículo 5° del RPAAMM le obliga inexcusablemente a evitar e impedir que dichos vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos sobre el ambiente.
- i) Amparar lo propuesto por CORONA, es decir, que la ejecución de las obras de drenaje de las aguas de escorrentía se encontraban suspendidas hasta la aprobación del Plan de Cierre de Minas, atentaría contra el Principio de Prevención y el carácter de orden público de las normas medio ambientales contemplados en el artículo VI del Título Preliminar y el artículo 7° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁴.

¹⁴ LEY GENERAL DEL AMBIENTE- LEY N° 28611

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2012- OEFA/DFSAI

- j) Dicho ello, carece de sustento manifestar que se ha violado el Principio de Causalidad considerando que a la fecha de la supervisión (febrero de 2008) como titular de la Unidad Minera Carolina N° 1, CORONA se encontraba obligada a dar estricto cumplimiento del artículo 5° del RPAAMM en cuanto a su sistema de canales de coronación, derivación y escorrentía de los depósitos de desmontes.
- k) Respecto a que en la visita de supervisión de los días 13 y 14 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Carolina N° 1, la fiscalizadora externa SEGECO S.A. verificó la implementación de estas estructuras de drenaje de aguas superficiales, cabe mencionar que el cese de la infracción no libera de responsabilidad a CORONA de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.
- l) Por consiguiente, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por CORONA no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.6 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. El Titular minero no presentó a OSINERGMIN dentro del plazo y forma, los documentos requeridos para la presente supervisión especial mediante el Oficio N° 185-2008-OS-GFM de 3 de marzo de 2008, habiendo entregado extemporáneamente la documentación incompleta con fecha 31 de marzo de 2009.

3.6.1 Descargos

- a) CORONA señala que el día 25 de febrero de 2008 la empresa MINEC S.R.L. le solicitó una serie de documentaciones, por lo que un día después le entregó a esta empresa supervisora lo requerido, salvo la indicada en los numerales 4, 5, 11, 12 y 13 de dicha solicitud, según consta del cargo de recepción cuya copia se puede apreciar dentro de los anexos (folios 571 al 587 del expediente 010-08-MA/E). Asimismo, el 3 de marzo del mismo año, fue notificado con el Oficio N° 185-2008-OS-GFM mediante el cual se le volvió a pedir la misma información, por ello dentro del plazo otorgado y mediante Carta SMC-GG-039-2008 de fecha 10 de marzo de 2008, remitió la documentación faltante directamente (por una cuestión de interpretación) a MINEC S.R.L. porque considera que actúa por encargo de OSINERGMIN, completando de esa manera toda la información requerida.
- b) CORONA reitera que MINEC S.R.L. venía actuando por encargo de gestión de OSINERGMIN al amparo del artículo 71° de la LPAG¹⁵, por ello señala que cumplió con entregar la documentación a la persona jurídica que venía ejecutando la fiscalización.

¹⁵ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo 71.- Encargo de gestión

71.1 La realización de actividades con carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma.

71.2 El encargo es formalizado mediante convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afectan el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014-2012- OEFA/DFSAI

- c) Con la notificación del Oficio antes mencionado era la segunda vez que se le estaba requiriendo la misma información, lo cual vulnera el artículo 40° de la LPAG¹⁶ que prohíbe a las entidades solicitar a los administrados la presentación de documentación que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos. Añade que para acreditar esta circunstancia basta con que se exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
- d) En caso se interprete que MINEC S.R.L. era una entidad distinta y sin vínculo alguno con OSINERGMIN, se reconocería que su empresa presentó la documentación, ante un órgano incompetente, resultando de aplicación el artículo 130° de la LPAG¹⁷ en el sentido que la receptora debió remitirla a aquella que consideraba competente, comunicando dicha decisión al administrado, cuestión que habría sido omitida por la supervisora MINEC S.R.L.
- e) Finalmente, concluye que su empresa cumplió con presentar dentro de los plazos establecidos la documentación requerida durante la supervisión.

3.6.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de La Ley N° 28964¹⁸, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG,

71.3 El órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la actividad.

71.4 Mediante norma con rango de ley, puede facultarse a las entidades a realizar encargos de gestión a personas jurídicas no estatales, cuando razones de índole técnico y presupuestado lo haga aconsejable bajo los mismos términos previstos en este artículo, dicho encargo deberá realizarse con sujeción al Derecho Administrativo".

¹⁶ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

(...)"

¹⁷ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 130.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

130.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud."

130.2 Si la entidad aprecia su incompetencia pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho".

¹⁸ Ley 28964 - LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG

Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2012- OEFA/DFSAI

ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización; el incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

- b) Asimismo, en el Rubro 4 del Anexo N° 4 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD se establece la tipificación de la infracción de no proporcionar a OSINERGMIN o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.
- c) Sobre el particular, dentro de este rubro se encuentra el artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD¹⁹, donde se indica que los supervisores de este organismo regulador pueden exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.
- d) En el presente caso, revisado el expediente materia de análisis se aprecia que se ha sustentado el incumplimiento bajo análisis en los siguientes documentos:
 - Relación de catorce (14) documentos solicitados a Sociedad Minera Corona S.A. el día 20 de febrero de 2008, el cual se encuentra suscrito por el personal de esta empresa minera (folios 102 y 103 del expediente N° 010-08-MA/E).
 - Oficio N° 185-2008-OS-GFM notificado el 3 de marzo de 2008 donde se solicita a CORONA se le remita la información referida en el párrafo anterior, otorgándole un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles (folio 246 del expediente N° 010-08-MA/E).
 - Escrito de registro N° 1151840 de fecha 31 de marzo de 2009 con el que se da respuesta al Oficio previamente mencionado (250 al 542 del expediente N° 010-08-MA/E).

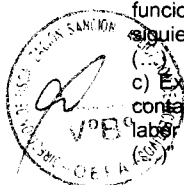
información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

¹⁹ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS/CD**

"Artículo 22.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

- c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014 -2012- OEFA/DFSAI

- e) Por su parte, CORONA para contradecir esta imputación ha presentado los siguientes medios probatorios:
- Copia del cargo de entrega de documentos a la supervisora MINEC S.A. el día 24 de febrero de 2008, que incluye el sello de la mencionada empresa (folio 580 del expediente N° 010-08-MA/E).
 - Carta SMC-GG-039-2008 notificado el 10 de marzo de 2008 a la supervisora MINEC S.A. donde CORONA manifiesta que hace llegar la demás documentación solicitada (folio 260 del expediente N° 010-08-MA/E).
 - Carta SMC-GG-012-2009 notificado el 19 de enero de 2009 a la empresa supervisora ALGON INVESTMENT S.R.L., donde CORONA señala que hace llegar los documentos requeridos complementarios a la supervisión del año 2008 (folio 587 del expediente N° 010-08-MA/E).
- f) Dicho ello, de la lectura de los documentos adjuntados por CORONA se verifica que los días 24 de febrero y 10 de marzo de 2008 remitió diversa información a la Supervisora, entre las que se encuentra, según manifiesta esta empresa minera, la lista de documentos requeridos previamente el 20 de febrero del mismo año.
- g) Sobre el particular, el artículo 8° de la Ley N° 28964 cuyo incumplimiento fue imputado al inicio del presente procedimiento sancionador, establece como destinatario del deber de información a *"la empresa supervisora o a un funcionario designado para estos fines"*, por lo que la entrega de información podía efectuarse a la empresa MINEC S.R.L. quien se encontraba a cargo del procedimiento de supervisión.
- h) Esta empresa supervisora en su Informe de Supervisión presentado el 12 de marzo de 2008, complementado el 28 de marzo de ese año, no manifiesta ni presenta una observación referida a que la empresa supervisada se haya negado a proporcionarle la información solicitada. Por el contrario, la relación de anexos que sustenta el Informe de supervisión materia de análisis (folios 104 al 207 del expediente 010-08-MA/E) evidencia que CORONA le proporcionó información a la empresa supervisora.
- i) Ahora bien, debemos indicar que de modo alguno el Oficio N° 185-2008-OS-GFM puede servir por sí mismo para afirmar que la empresa supervisada no cumplió con su deber de información, toda vez que este documento sólo provee evidencia de que OSINERGMIN solicitó nuevamente la lista de documentos requerida por la supervisora.
- j) Por estas consideraciones, al no contar con medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción, en virtud del principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG²⁰, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

²⁰ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014-2012- OEFA/DFSAI

III Infracciones verificadas en el presente procedimiento

a) Incumplimiento de dos (2) Recomendaciones correspondientes a la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente:

- En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado el incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y N° 2. Estas conductas son sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero incumple su obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control comprometidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) respecto del Proyecto PAMA N° 1:

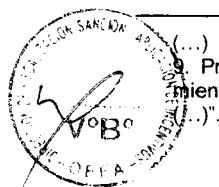
- Se determinó que la implementación de un Plan de Contingencia en caso del corte del fluido eléctrico de la Planta de Tratamiento de las Aguas Ácidas no se encontraba contemplada en el PAMA de la Unidad Minera supervisada, por lo que se archiva el procedimiento sancionador en este extremo.

c) Infracción al artículo 5° del RPAAMM. El titular minero incumple su obligación de evitar e impedir que el transporte por ductos y disposición de los lodos generados en el proceso de neutralización de agua ácidas puedan tener efectos adversos al medio ambiente:

- En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado el incumplimiento de esta norma al haberse verificado que la tubería que transporta lodos producidos en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas hacia la Poza de Lodos constituye un grave riesgo a las aguas del Río tingo. Esta conducta es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Infracción al artículo 5° y 6° del RPAAMM. El titular minero incumple su obligación de evitar e impedir que el transporte de aguas ácidas (efluentes) desde la boca mina Tingo hasta la planta de tratamiento pueda fallar y verter las aguas al ambiente:

- Se ha acreditado el incumplimiento del artículo 5° del RPAAM, debido a que la canaleta de madera y la tubería de PVC que sirven para el transporte de aguas ácidas constituye un peligro concreto sobre el medio ambiente. Esta conducta es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución



Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 04-2012- OEFA/DFSAI

Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

- Asimismo, corresponde archivar el procedimiento sancionador respecto al incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM dado que no se había detallado en el PAMA de la Unidad Minera supervisada la infraestructura de los canales que transportan las aguas ácidas de mina hasta la Planta de Tratamiento
- e) **Infracción al artículo 5° del RPAAMM. El titular de la actividad minera incumple su obligación de evitar e impedir que los depósitos de desmonte Tingo, Bella Unión, Satélite y zona de Tara afecten el medio ambiente.**
 - En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado el incumplimiento de esta norma, al haberse verificado que estos desmontes no poseen canales adecuados de coronación, derivación y escorrentía para el drenaje de las aguas superficiales. Esta conducta es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
- f) **Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. El Titular minero no presentó a OSINERGMIN dentro del plazo y forma, los documentos requeridos para la presente supervisión especial mediante el Oficio N° 185-2008-OS-GFM de 3 de marzo de 2008:**
 - Durante la tramitación del procedimiento se ha determinado que no se acumuló suficiente material probatorio para acreditar esta infracción, por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., con una multa total ascendente a treinta y cuatro (34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución en los numerales 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., en el extremo referido en el literal k) del numeral 3.4.2 y los numerales 3.2 y 3.6 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la

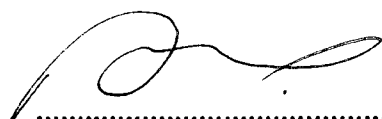


RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°014-2012- OEFA/DFSAI

cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



.....
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.